



NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 del CPA y CA)

No. Radicado: 08SE2024902001100003168
Fecha: 2024-05-16 09:08:39 am
Remitente: Sede: D. T. CESAR
Depen: INSPECCIÓN AGUACHICA
Destinatario ISIDRO CUADROS LUNA
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2024902001100003168

Aguachica Cesar, mayo 15 de 2024.

Señor(a):
ISIDRO CUADROS LUNA
Calle 3 N°6-53 barrio Oasis
San Alberto – Cesar



La suscrita Auxiliar Administrativa de la Inspección de Trabajo de Aguachica, **DIANA CAROLINA QUINTERO QUINTERO**, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a realizar una **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, toda vez que se citó por escrito el día 09 de abril del 2024 mediante oficio 08SE2024902001100002428, para que el citado se presentara por sí mismo o por interpuesta persona en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Aguachica, a notificarse personalmente de la Resolución N°520 de fecha 11 de septiembre del 2023, lo cual no ha sucedido al día de hoy. El contenido del acto administrativo que se notifica es:

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Fecha del inicio de la investigación: 05/10/2020.

Querellantes: ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA.

Querellado: JALM S.A.S.

Resolución: N°520, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

Fecha de expedición: 11 de septiembre del 2023.

Expedido por: PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Plazos para interponer los recursos: 10 días hábiles.

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual será certificado por la empresa de correos.

Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución referido en 04 folios.

DIANA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

Elaboró:

Diana Quintero
Auxiliar Administrativa
Inspección de Trabajo Aguachica

Revisó:

Diana Quintero
Auxiliar Administrativa
Inspección de Trabajo Aguachica

Aprobó:

Diana Quintero
Auxiliar Administrativa
Inspección de Trabajo Aguachica



14771146

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CESAR
INSPECCION DE AGUACHICA**

Radicación: 06EE2019736800100010445

Querellante: ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA

Querellado: JALM S.A.S.

RESOLUCION No 520

(Aguachica, 11 de septiembre de 2023)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, ADSCRITA AL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JALM S.A.S. identificada con NIT: 900984070-2 y ubicado en la calle 17 N° 21ª-47 de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Que mediante escrito presentado en el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Santander, los señores ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, presentaron escrito manifestando su inconformidad, por el presunto no pago de indemnización por terminación de contrato sin justa causa, entre otras.
- Que debido a la presunta inconformidad presentada, los señores ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, procedieron a convocar a la empresa JALM SAS a través de la inspección de trabajo del municipio de Sabana de Torres Santander.
- Que pese a haber convocado a la empresa y presuntamente entregar la citación correspondiente la misma no compareció en la fecha y hora señalada.
- Que dicha averiguación se inició a través de la averiguación preliminar 01484 de 5 de octubre de 2020, y fue remitida a la dirección territorial del cesar, el 11 de noviembre de 2020.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Revisado el expediente remitido desde la dirección territorial de Santander, en el cual se adjunta la solicitud

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

existencia de una relación laboral y que por ende la presunta terminación de un presunto contrato diera origen a un pago de indemnización por terminación de contrato sin justa causa.

Sin embargo en la querrela presentada, se adjunta una dirección a la cual se enviaron comunicación requiriendo información, las cuales no fueron entregadas por la empresa de correo certificado, mencionando la inexistencia del domicilio registrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 17 del C. S. Del T., consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales esta encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 46 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 3455 de 2021, asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 17 del C. S. Del T., consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales esta encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 46 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y de seguridad social, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución 3455 de 2021, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", el artículo 2, parágrafo tercero y numeral decimo, se estableció la competencia así:

"Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones a las empresas que disminuyan o fracacionen su capital o restrinjan sin justa causa la nómina de salarios para eludir las prestaciones de sus trabajadores, previo concepto técnico y/o económico de la Subdirección de Inspección".

Así las cosas y revisada la competencia de este despacho, frente al adelanto de las averiguaciones preliminares, procedemos entonces a revisar la competencia frente al pronunciamiento de los hechos objeto de investigación y para ello tenemos que:

Revisada la querrela presentada por los señores JALM SAS, hecha por los señores SIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, la misma en los hechos hace referencia un presunto despido sin justa causa y por tanto la reclamación se basa en un presunto no pago de indemnización por despido, sin embargo de las actuaciones adelantadas por el despacho, no se puede establecer con certeza que existiera lugar a pago de una presunta indemnización, ya que para ello se requiere de la declaratoria de un derecho por parte de un juez de la república.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 486 del C.S. T que establece:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Así las cosas y teniendo en cuenta que la facultad de declaratoria de derechos es una facultad plena de un juez de la república y que para el caso la indemnización por presunto despido sin justa causa no es referente a un derecho cierto e indiscutible, procede el despacho a archivar la presente averiguación preliminar por existir una controversia jurídica frente a lo dicho por los señores ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA, con respecto a la reclamación de no pago de una presunta indemnización por terminación de contrato sin justa causa.

En consecuencia, LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, ADSCRITA AL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 06EE2019736800100010445 contra el/la/los establecimientos JALM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante ISIDRO CUADROS LUNA, ONAIDES PEDROZO BAÑOS, DANIEL EDUARDO GENES GARCES, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra JALM S.A.S.. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguachica Cesar, a los once (11) días de septiembre de 2023



